

Autopista Del Norte



San Isidro, 1 de febrero de 2024
Resol.Ger.Gen.2024-007

Señor:

Herman Alberto Pineda Goicochea

Av. Arenales 2357 –Lince - Lima

Titopg2@hotmail.com

Presente.-

Asunto: Recurso de reconsideración

Referencia: Resol.Ger.Gen.2023-029
Reclamo N° 00115– Peaje Virú de fecha 13.05.2023

I. VISTOS

Con fecha 05 de enero de 2024, el señor Herman Alberto Pineda Goicochea, identificado con DNI N° 07635221 (en adelante, el "**Usuario**") interpuso recurso de reconsideración contra la Resol.Ger.Gen.2023-029, de fecha 06 de junio de 2023, en virtud de la cual Autopista del Norte S.A.C (en adelante e indistintamente, "**AUNOR**" o el "**Concesionario**"), resuelve declarar infundado su reclamo interpuesto y asentado en la hoja de reclamación N° 00115 del Libro de Reclamos de la Estación de Peaje Virú (en adelante, el "**Reclamo**").

De conformidad con la Cláusula 8.8 del Contrato de Concesión de los Tramos Viales de la Red Vial N° 4: Pativilca – Santa – Trujillo y Puerto Salaverry – Empalme R01N, de fecha 18 de febrero de 2009 y sus modificaciones (en adelante, el "**Contrato de Concesión**"), el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de Autopista del Norte S.A.C. (en adelante, el "**Reglamento Interno**"), el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD/OSITRAN (en adelante, el "**Reglamento de OSITRAN**") y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la "**LPAG**"), el Concesionario cumple con su obligación de pronunciarse sobre el recurso de reconsideración interpuesto por el Usuario.

II. CONSIDERANDOS

Conforme se desprende del Escrito S/N de fecha 05 de enero de 2024, el Usuario interpone recurso de reconsideración en contra de la Resol.Ger.Gen.2023-029 (en adelante, la "**Resolución**"), de fecha 06 de junio de 2023.

Al respecto, el Reglamento Interno señala lo siguiente en su artículo 18°, concordante con el artículo 55° del Reglamento de OSITRAN¹ y el artículo 219° de la LPAG²:

¹ **Artículo 55.- Interposición del recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá dentro de los quince (15) días de notificada la resolución que se recurre, ante el mismo órgano que la dictó y deberá sustentarse en nueva prueba.

Este recurso es opcional y su falta de interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación

² **Artículo 219.- Recurso de reconsideración**

Av. República de Colombia 791, Piso 9, Oficina 902.

San Isidro – Lima 27 - Perú

Teléfono: +51 16254500

Artículo 18º. – Recurso de reconsideración

*Contra lo resuelto por AUNOR, **el USUARIO reclamante podrá interponer un recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se recurre. El recurso de reconsideración será presentado ante la Gerencia General de AUNOR y deberá sustentarse en nueva prueba.** Este recurso es opcional y su no interposición no impide que el USUARIO interponga el recurso de apelación correspondiente.*

En tal sentido, de manera previa a su evaluación, corresponde al Concesionario llevar a cabo un análisis de su procedencia; para lo cual constituye una obligación de AUNOR evaluar que el recurso interpuesto por el Usuario cumpla con los dos (02) requisitos exigidos para tales efectos: el plazo y la nueva prueba.

a. EVALUACIÓN DEL PLAZO

Conforme al Reglamento Interno y Reglamento de OSITRAN, el plazo que tiene el Usuario para la interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de notificada la resolución que se recurre.

Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Resolución objeto de impugnación fue notificada al Usuario con fecha 03 de enero de 2024.
- Que, en consecuencia, el plazo máximo para la interposición del recurso de reconsideración venció el 24 de enero de 2024.
- Que, el Usuario presentó su recurso de reconsideración con fecha 05 de enero de 2024, es decir, dentro del plazo legal.

En tal sentido, se evidencia que el Usuario cumplió con el primer requisito de procedencia, al haber interpuesto el recurso de reconsideración dentro del plazo máximo legal.

b. EVALUACIÓN DE LA PRUEBA NUEVA

Por otro lado, se desprende del Reglamento Interno, Reglamento de OSITRAN y LPAG que el recurso de reconsideración debe sustentarse en una nueva prueba.

En palabras de MORÓN URBINA³:

"(...) la exigencia de una nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba.** En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación

³ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Tomo II. Gaceta Jurídica. Décima Segunda Edición, Diciembre de 2017. Pp. 2093.

*medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente **lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.***

En efecto, siguiendo lo indicado por el mencionado autor, cuando se exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedencia, se le está solicitando que presente una nueva fuente de prueba que le permita a la Administración revisar su propio análisis respecto al punto objeto de reclamo.

Sin embargo, en el presente caso, observamos que **el Usuario no cumplió con aportar al procedimiento una nueva prueba que justifique una nueva evaluación por parte de AUNOR.**

En tal sentido, se evidencia que el recurso de reconsideración interpuesto por el Usuario no cumple con los requisitos mínimos exigidos por nuestro ordenamiento; por lo que, en el marco de lo dispuesto en el literal 10) del artículo 9º del Reglamento de OSITRAN⁴, corresponde declarar su improcedencia.

III. **RESOLUCIÓN**

Por los argumentos expuestos, esta Gerencia resuelve **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto.

Contra la presente Resolución, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada, procede recurso de apelación dirigido a la Gerencia General de Autopista del Norte S.A.C, quien elevará el mismo al Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN.

Sin otro particular, quedamos de usted.

Atentamente,



Rafael Moya Reina
Gerente General

eml

⁴ "Artículo 9.- Atribuciones y deberes de la Primera Instancia

Son deberes y atribuciones de los órganos resolutivos de primera instancia:

(...)

10.- **Resolver y declarar procedencia o improcedencia de las reconsideraciones que se presenten**"